Año económico de 1897-98. Martes 19 de Abril Número 239

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legisfación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

ESTATUTOS

PARA EL

REGIMEN DE LOS COLEGIOS DE MÉDICOS

(Continuación)

CAPTÍLO III

DE LAS RELACIONES DE LOS MÉDICOS CON LAS EMPRESAS Y SOCIEDADES BENÉFICAS

Art. 18. Todo Médico, para contratar sus servicios con cualquier Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico farmacéutica de los asociados, deberá participarlo al Colegio en que esté inscrito.

Art. 19. La Junta de gobierno del Colegio facilitirá al Médico noticia exacta de los siguientes requisitos que deben llenar las Sociedades y Empresas:

1.º Tener un Médico para cada 150 vecinos asociados

2.º Cumplir lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, relativo á la tributación de los Médicos; y

3.º Cumplir fielmente los estatutos por que se rija la Asociación ó Empresa, en cuanto se refiera á la asistencia médica.

Art. 20. La Junta de gobierno del Colegio designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre los particulares que consigna el artículo precedente. Estos Inspectores rendirán sus respectivos informes escritos á la Junta de gobierno en el improrrogable término de dos meses.

Art. 21. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

1.ª Amonestación.

2.ª Multa de cien pesetas.

3.ª Suspensión de la autoriza ción concedida para contratar sus servicios con Empresas.

4.ª Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

CAPÍTULO IV

DE LAS RECOMPENSAS

Art. 22. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige: que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobado por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

CAPÍTULO V

DE LAS CORRECCIONES

Art. 23. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 24. Las correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los estatutos, ó cuando cometa actos que afecten al decoro ó á la dignidad profesional.

La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera, por el mismo motivo á qué aquélla dé lugar, y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los artículos 14, 17 y 18, y para castigar los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin titulo legal, poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones.

Tambien se impondrá la suspensión si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase médica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la apli ación de la segunda y tercera pena podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio, y audiencia del Real Consejo de Sanidad..

Art. 25. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península, dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias, y tres si reside en Ultramar.

Art. 26. No se impodrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriere á la segunda, y la falta de existencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 27. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el dia en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

CAPÍTULO VI

DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO

Art. 28. En cada Colegio de Médicos habrá una Junta de gobierno, que estará consiituída:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, siete vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de tercera clase, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 29. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 30. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 31. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto el que le sigua en la numeración.

Sustituirá al Secretario, al Contador ó al Tesorero el último Vocal, y á falta de éste el del número inmediato supérior.

Art. 32. Las Juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningun caso la delegación del voto.

Art. 33. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y séptimo y el Tesorero, y en la segunda los demás individuos que la constituyen, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda clase serán objeto de la primera renovación los Vocales primero, tercero y quinto y el Tesorero, y de la segunda los restantes individuos de la Junta, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de tercera clase se renovarán primero los cargos de Vocal primero y tercero y el Tesorero, y los restantes en la segunda renovación, continuando sucesivamente en este orden:

Art. 34. Serán elegibles para desempeñar cargo en las Juntas de gobierno los colegiados que reunan las circunstancias que determina el art. 39, y consten en la lista de elegibles.

Art. 35. Serán electores los Médicos que están inscritos en las listas de colegiados.

Art. 36. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 37. No podrán formar parte de la Junta de gobierno el colegiado

á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 38. Los individuos que formen la Junta de gobierno de cada Colegio residirán en la capital de la provincia á que aquél corresponda, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Art. 39. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la Medicina, y haber pagado cualquiera de las dos cuotas más altas por subsidio industrial los tres últimos años.

En los Colegios de las demás capitales de provincia, contar diez años de ejercer la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad snperior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

Para desempeñar los cargos de Vocal, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años alguna cuota de las comprendidas en la mitad superior de la escala establecida para el pago de la contribución industrial.

En los Colegios de las demás capitales de provincia contar seis años de práctica en el ejercicio de la Medicina, y haber pagado en los tres últimos años una cuota de las comprendidas en los dos tercios superiores de la escala que exista para el pago de la contribución industrial.

Art. 40. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

Si no hubiera número bastante para celebrar sesión, como se deja prevenido, se citará á nueva junta, y se celebrará ésta con los individuos que hayan concurrido, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 22.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y contando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 41. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que se concede por el art. 12 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Medicina.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Acordar, cuando sea necesario, el modo de cubrir sin exceso el déficit que resulte en la cantidad que debe percibir el Tesoro en el concepto de contribución por el ejercicio de la Medicina.

V. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, y la de colegiados electores; que se redactará todos los años por la Secretaría.

VI. Regular los honorarios de los Médicos cuando sean objeto de litigio, ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VII. Convocar á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VIII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

IX. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

X. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de su profesión.

XI. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase médica ó del Colegio.

XII. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.

XIII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIV. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 22.

XV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 23.

XVI. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquel á quien corresponda este deber,—con individuos que reunan las condiciones que detalla el art. 39, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 33 y 55. De esta facultad sólo podrá hacerse uso cuando existan seis vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase, cinco en los correspondientes á provincias de segunda clase, y cuatro en los que existan en provincias de tercera clase.

XVII. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta de sus respectivos colegiados.

XVIII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo á este fin las oportunas relaciones para impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la profesión.

Art. 42. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reunen las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VI. Autorizar el documento que acuerde la Junta de gobierno como justificante de que el Profesor está incorporado al Colegio.

VII. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargarémes.

XI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Colegio cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobieno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 43. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicha en el art. 31 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, sus informes en los expedientes sobre impugnación de honorarios, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 44. Corresponde al Secretario:

I. Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente: firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos; uno para los de las juntas generales; otro para los de las extraordinarias, y el otro para los de las de gobierno.

IV. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

V. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

VI. Rubricar al margen ó al lado de la firma del Presidente el documento que se acuerde para que justifique el Médico que está incorporado á su Colegio.

VII. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando en cada una de ellas el correspondiente sello previo el pago que debe hacer la persona interesada.

VIII. Formar cada año la lista de Médicos colegiados, con expresión de su antigüedad, domicilio y cuota que satisface por contribución industrial como Facultativo.

IX. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

X. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 8 y 9 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consigna el artículo 16.

XI. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el art. 49 en su núm. 1.º

Art. 45. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargarémes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar á informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 46. Corresponde al Tesorero.

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos que deberá presentar cada año la Junta de gobierno antes del dia 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España: custodiar los cuadernos de talones y cheques y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

(Se continuará).

AYUNTAMIENTOS

San Ciprián de Viñas

Este Ayuntamiento y asociados en sesión del dia de ayer y de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de consumos vigente acordó que se intenten los encabezamientos gremiales, voluntarios, con los cosecheros, fabricantes, tratantes y expeculadores de las especies sujetas á derechos, cuya reunión tendrá lugar el dia 22 del corriente á las once de la mañana en esta Consistorial, que si en dicha reunión no

presentase proposición alguna, que se proceda al arriendo en venta libre de todas ó parte de las especies por término de tres años, sirviendo de tipo el importe de los derechos del Tesoro que corresponden al cupo de las mismas en cada ramo, con más los recargos autorizados, bajo las bases y condiciones que se hallan de maninifiesto en la Secretaría de este municipio, cuya subasta tendrá efecto el 29 del propio mes y punto designado en la primera y hora diez de su mañana: que si en esta primera subasta á venta libre, no hubiera remate, se anuncia una segunda para el dia 5 de Mayo próximo, á la misma hora y en el mismo punto designado para las anteriores, admitiéndose en esta segunda subasta posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos que sean objeto de la subasta y por el término de un año: que si ninguna de las anteriores subastas no tuviese efecto, se proceda al arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, cuyo acto tendrá lugar el dia 14 de Mayo próximo y local ya designado para las anteriores y hora de once de su mañana.

Y en cumplimiento del referido acuerdo, se invita á las respectivos gremios á fin de que el dia ya indicado concurran á esta casa Consistorial para hacer las proposiciones del concierto, haciendo extensivo el llamamiento á todos cuantos deseen tomar parte en dichas subastas, las que se llevarán á cabo en los días á cada una sañalados en el precedente anuncio.

San Ciprián de Viñas 16 de Abril de 1898.—El primer Teniente Alcalde, Antonio Cid.

Esgos

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, apesar de haber sido citado en forma, según previene la ley el mozo Francisco Pérez Pérez, hijo de Manuel y Rosalía, núm. 20 del sorteo para el reemplazo del año actual, ausente en la República Argentina, según manifestación de su padre, se llama nuevamente por medio del presente anuncio para que se presente en esta casa Consistorial hasta el dia 25 del corriente, como última prórroga, á fin de ser tallado y reconocido, bajo apercibimiento que de no comparecer, se le instruirá ol oportuno expediente de prófugo y le pararán los perjuicios consiguientes.

Esgos Abril 14 de 1898.—El Alcalde primer teniente, José Carballo.

Melón

Este Ayuntamiento y asociados contribuyentes al discutir los medios para cubrir el encabezamiento de Consumos correspondiente al año económico de 1898 á 1899, acordó que en primer término se intenten los encabezamientos gremiales voluntarios, con los cosecheros fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y en caso negativo se proceda al arriendo á venta libre. En su vista se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios, para que dentro de 3 dias al de la publicación de este anuncio concurran á esta casa Consistorial, con objeto de hacer las proposiciones del concierto, sirviendo de base para los encabezamientos el importe de los derechos del Tesoro con más los recargos autorizados, cuyo presupuesto ó estado consta en el expediente que se instruye.

Melón á 10 de Abril de 1898.—El Alcalde, Emilio Vidal

Trives

La matrícula industrial formada para el ejercicio próximo de 1898 á 99, queda expuesta al público por término de quince días contados desde la publicación de este edicto, para que puedan hacerse las reclamaciones previstas en el Reglamento del ramo.

Puebla de Trives Abril 16 de 1898. —El Alcalde, José Mosquera.

Beariz

Don Gerardo Cañizo Cendón, Alcalde Constitucional de Beariz.

Hago saber: Que desde hoy hasta el dia veinte de los corrientes se hallan expuestas al público las listas prevenidas en el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, en cuyo dia 20 se reunirá la Junta municipal del Censo á las ocho de la mañana en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento para oir, ver y fallar las reclamaciones que se hayan presentado ó presenten en aquel acto por los electores que se crean perjudicados en su derecho, advertidos de que no se admitirán otras pruebas, que las documentales segun determina el art. 13 de la citada ley.

Beariz Abril 10 de 1898.—Gerardo Cañizo.

Trasmiras

Don José Gil Parada, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Trasmiras.

Hago saber: Que acordado por este Ayuntamiento y asociados, como medio de realizar el encabezamiento de Consumos y recargos municipales para el próximo ejercicio de 1898 á 99, el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas, se celebrará la primera subasta el dia 23 del corriente mes, dando principio á las diez de la mañana y terminando á las doce de la misma. Si en esta no resulta rematante, se se anuncia la segunda para el 30 del mismo á las horas expresadas, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo de subasta y el arriendo será por un solo año.

Las subastas se celebrarán en la casa Consistorial por pujas á la llana.

El tipo de subasta es de 13.454 pesetas y 21 céntimos, y la garantía necesaria para hacer postura el 5 por 100 del tipo.

Las condiciones para el arriendo pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas ordinarias de oficina.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptaado en el artículo 266 del Reglamento.

Trasmiras Abril 15 de 1898.—El Alcalde, José Gil.

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que no habiendo dado resultado la primera subasta con venta libre de las especies de Consumos y sus recargos, señalada para este dia y año económico de 1898 á 99 se señala para la segunda que tendrá lugar el dia 27 del corriente de diez á doce de su mañana en esta Consistorial, sirviendo de tipo para el remate de todas las especies arrendables el importe de las dos terceras partes del total á que asciende las mismas y sus recargos y todo conforme al pliego de condiciones que obra en el expediente de su referencia.

También se hace saber: Que confeccionada la matrícula de subsidio industrial de este municipio para el próximo año económico de 1898 á 99, queda de manifiesto en esta oficina municipal por término de ocho días á los efectos legales.

Junquera de Ambía 16 de Abril de 1898.—El Alcalde, José María Lamas.

Manzaneda

Este Ayuntamiento y asociados, cumpliendo lo que dispone el vigente Reglamento para la Administración y cobranza del impuesto de consumos y adopción de medios para cubrir los cupos de este municipio sobre cereales, sal y alcoholes aguardientes y licores del ejercicio de 1898 á 1899 dentro de los límites legales establecidos, acordaron: Que en vista de la imposibilidad de adoptarse la administración municipal ó recaudación directa, se ensaye el medio de los encabezamientos gremiales ó parciales por un año si estos no diesen resultado el de arriendo á venta libre de todas las especies de uno á tres años; y para el caso de ofrecer este resultado negativo, se ensaye por último con preferencia al reparto, el medio de arriendo á la exclusiva por un año de los líquidos y carnes.

Por lo tanto se convoca á todos los que cosechen, fabriquen, traten ó especulen en las especies sujetas á derechos, para celebrar los conciertos gremiales voluntarios, para cuyo acto se señala el dia 19 del que actua y hora de las diez de su mañana y en la casa Consistorial.

Si en esta reunión no tuviere efecto el concierto, se procederá al arriendo á venta libre de todas ó parte de las especies por el término de uno á tres años, sirviendo de tipo el cupo del Tesoro y los recargos autorizados, y bajo las bases y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar en el mismo local y hora el dia 29 del actual.

Si en esta subasta no hubiese remate se celebrará una segunda admitiéndose posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos y por el término de un año, cuyo acto tendrá lugar en dicho local y hora el dia 9 de Mayo próximo.

Si tampoco esta subasta diere resultado se celebrará la primera á venta exclusiva de las especies de líquidos y carnes, cuya subasta se celebrará en el referido local y hora el dia 17 de dicho Mayo.

Manzaneda Abril 13 de 1898.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.

El padrón de cédulas personales de éste municipio para el ejercicio de 1898 á 1899 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 dias á fin de que pueda ser examinado y presentarse las reclamaciones oportunas.

La matrícula industrial de este municipio para el ejercicio de 1898 á 1899 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de dias para que pueda ser examinada y presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Manzaneda Abril 14 de 1898.—El Alcalde, Gerónimo Fernández.

Don Dictino González, Secretario del Ayuntamiento de Manzaneda, provincia de Orense.

Certifico: Que en libro de actas de Junta municipal de este distrito se halla la que copiada en parte dice: En la Consistorial de Manzaneda á diecinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho se reunieron en la sala de sesiones los Sres. Concejales y Asociados que componen la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Gerónimo Fernández Rodríguez y abierta la sesión se leyó el acta anterior que fué aprobada.

El Sr. Presidente manifestó así mismo á la Asamblea que examinada y aceptado por el Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido de 1897 á 1898 se hallaba sobre la mesa á fin de que los señores Asociados pudieran examinarlos y en su caso prestarle la aprobacion necesaria, cuyo presupuesto estuvo expuesto al público por término de quince días sin que se presentase reclamación alguna. Discutidas detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, y hallándole en su totalidad conforme con los servicios que tiene á cargo la Corporación municipal, así como con los recursos de la totalidad que se establecen para atender á aquellos,

se acordó por unanimidad, aprobarle tal cual se halla confecciodado quedando en su consecuencia fijado el total de ingresos en dieciocho mil quinientas noventa y cinco pesetas treinta y seis céntimos: gastos diecinueve mil cuatrocientas veinte y seis pesetas ocho céntimos déficit: ochocientas treinta pesetas setenta y dos céntimos.

Igualmente manifestó el Sr. Presidente que el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio económico de 1898 á 1899, el cual fué aceptado y aprobado por el Ayuntamiento en sesión del 16 de Enero último, y el cual estuvo expuesto al público por término de quince días sin que contra mismo se presentase reclamación alguna, se hallaba sobre la mesa á fin de que los Sres. Asociados puedan examinarlo y en su caso aprobarle.

Leídos por mí el Secretario todos los capítulos y artículos qce constan en dicho presupuesto, la Asamblea acordó revisarle por si podrían hacerse algunas economías, y hallando ajustadas todas las partidas á las disposiciones vigentes, y á los recursos y necesidades de la localidad, dado lectura á la R. O. circular fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril 1889: á la que está declarada vigente del 3 de Agosto de 1878, y á la de 22 de Febrero de 1892 y demás disposiciones pertinentes al caso: enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha R. O. de 3 de Agosto de 1878 y no resultando posible realizar ninguna economía, la Junta municipal acuerda prestarle su aprobación, sin la menor modificación, y por unanimidad quedando en su virtud fijados definitivamente los ingresos y gastos del mismo en los términos siguientes: total general de ingressos nueve mil nuevecientas veintitrés pesetas: gastos catorce mil trescientas cuarenta y siete pesetas veinticinco céntimos: Déficit cuatro mil cuatrecientas veinticuatro pesetas veinticinco céntimos.

Resultando de todo ello que la resolución de la Junta se halla absolutamente conforme con los proyectos presentados y aceptados por el Ayuntamiento, y visto lo dispuesto en el párrafo tercero número cuarto de la R. O. circular de 15 de Enero de 1879, la Junta acordó se hiciera saber al público en la forma ordinaria dicha resolución.

Y mediante á haberse aprovechado todos los ingresos que las leyes permiten, y no viendo medio posible de aminorar los gastos por su carácter de obligatorios, y teniendo presentes todas las disposiciones legales, la Junta por unanimidad acuerda que se hagan efectivos dichos déficit de uno y otro presupuesto ó sea el de ochocientas treinta pesetas setenta y dos céntimos del presupuesto refundido de 1897 á 98 y el de cuatro mil cuatrocientas veinticuatro pesetas veinticinco céntimos del ordinario para 1898 á 99 por recargos extraordinarios sobre los artículos ó especias no comprendidas en la primera tarifa de la ley de consumos cargándolas con el diez por cien de su precio medio y á cuyo efecto se formula la siguiente.

TARIFA

Artículos de consumo	Unidad de adeudo	Precio medio de la unidad — *Pesetas.*	Arbitrio acordado — *Pesetas.*	Consumo calculado	Producto anual — *Pesetas.*
Paja de cereales..........	10 kilogramos	0'40	0'04	19.960	798'40
Yerba seca..........	Idem	0'80	0'8	15.637	1.250'96
Patatas..........	Idem	0'30	0'3	33.710	1.011'30
Castañas verdes..........	Idem	0'50	0'5	1.165	582'50
Leña excepto la dedicada á la industria.	100	1'50	0'15	10.746	1.611'90
		Total..........			5.255'00

Que se instruya el expediente necesario y con arreglo á las disposiciones vigentes, remitiéndolo por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, suplicando la correspondiente autorización para el repartimiento y recaudación de los mismos, autorizando al señor Alcalde Presidente para que en nombre de la Corporación, gestione la R. O. cousiguiente, remitiendo dichos presupuestos al expresado Sr. Gobernador para la aprobación necesaria, con la cual se dió por terminada la sesión firmando los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—Gerónimo Fernández, Miguel Blanco, Juan Vasalo, José Rodríguez, Manuel Rodríguez, Manuel Hervella, Manuel García, Francisco Hervella, Joaquín Rodríguez, Simón Pérez, José Diéguez, Ventura García, José Domínguez, Domingo Losada, Anacleto González, Juan Antonio Diéguez, Manuel García, José María Vázquez, Dictino González Secretario.

Concuerda con su original á que me remito. Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde expido la presente en Manzaneda á trece de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—El Secretario, Dictino González.—V.º B.º—El Alcalde, Jerónimo Fernández.

Edictos militares

Don José Arce Iradier, Segundo Teniente del Batallón Cazadores de Madrid número dos, Juez instructor en el expediente seguido contra el recluta perteneciente al mismo Urbann Otero Araujo, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, á Urbano Otero Araujo, soldado del Batallón Cazadores de Madrid número dos, natural de Cotodaseco, provincia de Orense, hijo de Luis y de Cármen, soltero, de diecinueve años de edad, de oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: ojos castaños, pelo castaño, cejas al pelo, color bueno, nariz afilada, barba ninguna, frente espaciosa, aire natural, produción fácil, de un metro quinientos cuarenta milímetros de altura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicacion de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, comparezca en el cuartel del Batallón Cazadores de Madrid, número dos y á mi disposición para responder a los cargos que se le hacen por la falta grave de primera deserción, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Urbano Otero Araujo y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel antes citado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Vitoria á 21 de Abril de 1898.—José Arce Por su mandado.—El Sargento Secretario, Francisco Caldevilla.

Don Ramiro Bermudez de Castro, Comandante de Caballería, Juez instructor permanente de la 8.ª Región.

Hallándome instruyendo expediente contra el soldado José Bernardez Rodríguez por la falta grave de primera deserción por la presente cito, llamo y emplazo al citado José Bernárdez Rodríguez, hijo de Valetín y Rosa, natural de la Debesa, provincia de Orense, parroquia del Destierro, avecindado en la Debesa, de oficio labrador, de veintiun años de edad, estado soltero, estatura un metro seiscientos once milímetros, sus señas, pelo castaño, cejas pardas, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción facil, señas particulares ninguna; para que en el término de treinta dias á contar desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción sito en el paseo de la Dersena, número veinticuatro, ó en el más cerca á su residencia á responder de los cargos que resultan en este expediente bajo el apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado en rebeldía parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido le conduzcan en calidad de preso y con las seguridades convenientes al citado Juzgado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

La Coruña 16 de Abril de 1898.—Ramiro Bermúdez de Castro.

JUZGADOS

El señor Juez de instrucción de este partido D. Antonio Fente Fernández, en providencia de hoy, dictada en sumario sobre hurto, acordó que José García, delgado de cara, poca barba, estatura regular, de de treinta años, y su mujer Jesusa Rodríguez Villar, de veintiocho años, vecinos que fueron del Penedo de Jubencos, Alcaldía de Boborás, en este partido, sean citados en forma para que dentro del término de treinta dias, contados desde la inserción de la presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado para ser oídos, conforme á lo dispuesto en el artículo 486 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y al efecto expido la presente cedula que firmo.

Carballino Abril quince de mil ochocientos noventa y ocho.—José Lama, Habilitado.

ANUNCIOS NO OFICIALES

A los efectos del art. 272 del vigente Código civil, se hace saber la venta en público remate, mediante el tipo de 333 pesetas, para el dia 25 del que rige y hora de diez de su mañana en el local de la Notaría de Carballino, de la parte correspondiente al menor Antonio González Vázquez, en los bienes quedados al fallecimiento de su tía Cármen Vázquez Varela, vecina que fué del citado Carballino, y radicantes en el mismo.

Para tomar parte en la subasta todo postor consignará previamente, al iniciarse el acto, el 10 por 100 del expresado valor y no se admitirá postura que no cubra éste.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15